



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YOLMAN HERNANDEZ CHAQUEA
Demandado	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD (DAS)
Radicado	850013333002-2017-00219-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación toda vez que, contiene auto de pruebas al que se le ha dado cumplimiento, encontrándose en la etapa segunda de que trata el artículo 179 del CPACA modificado por el 39 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46c2219708121d394c87bdb26cd89521befd919befbc1d2c19a2fe1cf33919e**

Documento generado en 13/04/2023 06:13:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	SONIA MILENA BERNAL GRANADOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE
Radicado	850013333002-2017-00233-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación toda vez que, contiene auto de pruebas al que se le ha dado cumplimiento, encontrándose en la etapa segunda de que trata el artículo 179 del CPACA modificado por el 39 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

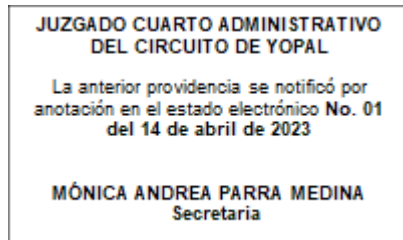
RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60de46fd4f30dcf8930ea4043bc2d334233c01870ab8886cc16f79ec86e9f6f1**

Documento generado en 13/04/2023 06:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPETICION
Demandante	LA NACION –MINISTERIO DE DEFENSA –EJERCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ;
Demandado	LUIS ALBERTO BACARRES PEREZ Y OTROS cristhiansoto.abogado@hotmail.com
Radicado	850013333002-2017-00506-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **460834d85eeb89369f0473f13895ed436a40160b9a0af8ebc0a67dc88bb54918**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	INGRID TATIANA CORTÉS MARTÍNEZ Contactoabogados2013@gmail.com
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co
Radicado	850013333002-2017-00575-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7538974924ff43863620a4f30727cdfda1767fa3788755ebaa55c49fcdf3c9e7**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JUAN CARLOS ROSERO TOBAR Y OTROS merabogada94@hotmail.com
Demandado	LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA notificaciones.yopal@mindefensa.gov.co ; didier0109@hotmail.com
Radicado	850013333002-2018-00325-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA

Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc82ceac01dceb85053edb5f22096dc827f6c26f98a23b75bad703f5e505c0b2**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	LEONARDO SOGAMOSO Y OTRO jorgealvarez777@yahoo.es
Demandado	DEPARTAMENTO DE CASANARE Y OTROS njudiciales@invias.gov.co ; defensajudicial@casanare.gov.co ; notificaciones@pazdeariporo-casanare.gov.co ;
Radicado	850013333002-2019-00129-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d05e90d800d1655e419ed465a95cf6055b5d9de17e09b6fcdf53f2f33ff1f9**

Documento generado en 13/04/2023 06:14:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	LILIANA CAMPOS RODRIGUEZ contacto@abogadosmm.com
Demandados	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00040 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA. Asimismo, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No indicó expresamente en la demanda el canal digital de la parte demandante, propio o el que elija para los fines del proceso.
- b) No probó que hubiera remitido la demanda y sus anexos a la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Liliana Campos Rodríguez contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ebd430b947693462212d9497f7a974af84f9824f6fdd29c3e2d8ac9b9035f3f**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	ELDY YANITH INOCENCIO LEAL yaneyhleal@hotmail.com ; notificaciones@germanpulidoabogados.com
Demandado	HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA ESE (HORO) notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00063 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA. Asimismo, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) En el numeral “3.5.” del acápite de las pretensiones, incluye varias que debe formular por separado, individualizando cada concepto de la forma más precisa y clara.
- b) No se encuentran los hechos concretos que le sirven de fundamento para reclamar esos valores de las mismas pretensiones que contiene el numeral “3.5.” correspondientes a cada concepto que anota. Debe determinarlos, clasificarlos y numerarlos de manera que se permita a la contraparte ejercer el derecho de defensa entendiendo que, si bien se aduce la existencia de una relación laboral, además, debe exponerse el origen de cada emolumento que relaciona y como llegó al resultado esas sumas, ya que únicamente se encuentra un cuadro con la enunciación de la liquidación final.

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- c) En el mismo sentido, no indica los fundamentos de derecho y las normas violadas frente a los conceptos que solicita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Eldy Yanith Inocencio Leal contra el Hospital Regional de la Orinoquia ESE (HORO), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3476db9477c51cedcd77d9415c376ec5c89e9ae76566b3cef70b79a373890e5**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	GLORIA STELLA CARREÑO contacto@abogadosmm.com
Demandados	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00074 00
Auto	AVOCA E INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA. Asimismo, se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) No indicó en el poder o en la demanda el correo del abogado aceptante que coincida con el inscrito en el SIRNA, como quiera que de los dos profesionales que aparecen en el escrito, se anotó el mismo correo electrónico.
- b) No probó que hubiera remitido la demanda y sus anexos a la totalidad de la parte demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por Gloria Stella Carreño contra la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219ec5f67b16c752994807c72d0fbf52b89f3a9398947ccb0ebf59a0a05ea1c8**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Demandante	MARIA NINFA ESTEPA ESPINOSA xchiscas@gmail.com
Demandados	NORA ESTELLA VARGAS BECERRA (Celular: 3204325911) MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG) notjudicial@fiduprevisora.co.co NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
Radicado	85001 33 33 003 2022 00078 00
Auto	AVOCA Y ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA. Asimismo, se procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue:

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por la señora Nora Estella Vargas Becerra, en contra de la Nación

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

– Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el Municipio de Yopal y la señora Nora Estella Vargas Becerra, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en el oficio 1120.67 de fecha 07 de septiembre de 2021 en donde se negó solicitud de reconocimiento de pensión de sobrevivientes a la demandante y la resolución 0543 de 30 de junio de 2021 mediante la cual se reconoció la prestación a la señora Nora Estella Vargas Becerra, con ocasión del fallecimiento del señor Laureano Córdoba Chaves (f). Conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 2 y 156 numeral 3 del CPACA, este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió en calidad de cónyuge superviviente del causante de la prestación, a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado Jaime Alberto Rodríguez García, identificado con la cédula de ciudadanía 19312759 y tarjeta profesional 154778 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del CGP.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en el oficio 1120.67 de fecha 07 de septiembre de 2021 y la resolución 0543 de 30 de junio de 2021 de la Secretaría de Educación del Municipio de Yopal y al tratarse de prestaciones periódicas puede ser presentada en cualquier tiempo.
4. Requisito de procedibilidad: No se agotó conciliación, sin embargo, de conformidad con el artículo 161 # 1 inc. 2 del CPACA, es facultativo en los asuntos pensionales como el que nos ocupa.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 26 Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes de acuerdo con lo determinado en el artículo 157 del CPACA.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó captura de pantalla del 21 de abril de 2022 que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada en forma simultánea a la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
8. Solicitud de suspensión provisional: por cuanto en esta etapa tan primigenia no se observa un mínimo de acreditación que derrote la presunción de legalidad de los actos demandados y con los soportes allegados no se puede determinar con claridad la procedencia de la petición, en este momento procesal se negará lo solicitado.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso, conforme a lo expuesto inicialmente.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora Nora Estella Vargas Becerra, en contra de la Nación – Ministerio de Educación, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el Municipio de Yopal y la señora Nora Estella Vargas Becerra, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de las entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Por secretaría, realícese comunicación al número del teléfono celular informado de la particular demandada señora Nora Estella Vargas Becerra a efectos de que suministre una dirección electrónica para efectos de su notificación y procédase en forma inmediata a su realización en el canal digital que informe, dejando la respectiva constancia secretarial.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, las demandadas y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término las entidades demandadas deberán allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder; so pena de que dicha conducta y la inobservancia de dicho deber legal constituya falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: j04admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto allegar constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del CPACA.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Negar la “solicitud de suspensión provisional” por lo señalado en la parte motiva de este proveído.

OCTAVO: RECONOCER al abogado Jaime Alberto Rodríguez García² como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que el abogado NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 119557

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c04c51a04ae45eda2cccf6f7ba68b0c55679ea7ac652080fb6d4dc794276f18a**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA VILMA ADAME ADAME, LIZETH KARINA SALINAS ADAME, EMILIA ADAME CAMACHO y EDIS RAMIRO COBA ACHAGUA adavmeviloma757@gmail.com ; lizeth-salinas@outlook.es ; iurisnubia@hotmail.com
Demandados	CAPRESOCA E.P.S. iuridica@capresoca-casanare.gov.co ; INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT iuridica@ioir.org.co ; atencionalusuario@ioir.org.co
Radicado	850013333003-2022-00048-00
Auto	ADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por MARÍA VILMA ADAME ADAME, LIZETH KARINA SALINAS ADAME, EMILIA

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

ADAME CAMACHO y EDIS RAMIRO COBA ACHAGUA, en contra de CAPRESOCA E.P.S.; y, el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la muerte del menor BORYS YONENCY GARCÉS ADAME (q.e.p.d.), ocurrida el 7 de enero del 2020, como consecuencia de una presunta falla en la prestación del servicio de salud, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderada judicial debidamente constituida mediante el otorgamiento de poder a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA, identificada con la cédula de ciudadanía 51.641.517 y tarjeta profesional 137.649 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso por el hecho dañino ocurrido el 7 de enero de 2020 por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los términos correrían del 8 de enero de 2020 al 7 de enero de 2022, término suspendido por la solicitud de conciliación prejudicial radicada el 15 de diciembre de 2021, y hasta el 15 de febrero de 2022, es decir dos meses, en virtud de lo que, al revisar el acta de radicación se verifica que la demanda se presentó el 24 de febrero de 2022, es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 53 Judicial II para Asuntos Administrativos de Yopal, el 15 de febrero de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 73.735.452 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó certificado de entrega que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por MARÍA VILMA ADAME ADAME, LIZETH KARINA SALINAS ADAME, EMILIA ADAME CAMACHO y EDIS RAMIRO COBA ACHAGUA, en contra de CAPRESOCA E.P.S.; y, el INSTITUTO DE ORTOPEDIA INFANTIL ROOSEVELT, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER a la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA² como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 01**
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se pudo constatar a través de certificado que la abogada NUBIA STELLA RODRIGUEZ ACOSTA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 3133060

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7919234266ba60f92fc61dca0db629363222ae045da2cbc23fbd5aa450403a**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	DOUGLAS TRADE S.A.S juanbocanegra@ab.legal
Demandados	MUNICIPIO DE TAURAMENA notificacionjudicial@tauramena-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00088-00
Auto	PREVIO

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, sería del caso verificar el cumplimiento de requisitos de la demanda para su admisión, sin embargo el Despacho verifica que, según la información reportada en SAMAI existe en el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con el número 850013333003-2022-00109-00 con el siguiente asunto: *“Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2021-055 del 19 de febrero de 2021 y la Resolución No. 2021-0339 del 20 de diciembre de 2021 que fueron proferidas por la SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TAURAMENA mediante la cual SANCIONÓ a DOUGLAS TRADE S.A.S. al pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE 34.440.000 por concepto de Impuesto de Industria y comercio ICA”*²

De otro lado, la pretensión principal del proceso de la referencia corresponde a *“...Que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2021-055 del 19 de febrero de 2021 y la Resolución No. 2021-0339 del 20 de diciembre de 2021 que fueron proferidas por la*

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

² https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=850013333003202200109008500133

SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE TAURAMENA, mediante la cual SANCIONÓ a DOUGLAS TRADE S.A.S. al pago de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MCTE (\$34.440.000) por concepto de Impuesto de Industria y comercio "ICA"..."

La situación descrita impone el requerimiento inmediato al abogado JUAN FERNANDO BOCANEGRA CALLE, para que se manifieste sobre el particular, e informe si ha presentado más de una demanda por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: REQUERIR al abogado JUAN FERNANDO BOCANEGRA CALLE, para que se manifieste sobre el hallazgo detectado por el Despacho, e informe si ha presentado más de una demanda por los mismos hechos y con las mismas pretensiones

TERCERO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

CUARTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 01**
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **beefbc37e5c954b81e3b6832a235e9f4dda4d20027d27f24653a64f740952a50**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE yilmervelandia90@gmail.com ; avyibrand@gmail.com
Demandados	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- notificacionesjudiciales@cns.gov.co FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA notificacionjudicial@areandina.edu.co ; secretaria-general@areandina.edu.co MUNICIPIO DE TAMARA notificacionjudicial@tamara-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-2022-00103-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

- a) No se aportó la constancia de notificación (o publicación según el caso) y ejecutoria de los actos administrativos demandados, como lo exige el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; o, en su defecto, de la expresión bajo la gravedad de juramento que la norma exige.
- b) Se avizora la posible caducidad en algunos de los actos acusados, lo cual conllevaría a una indebida acumulación de pretensiones, situación que únicamente podrá ser dilucidada con el cumplimiento del literal anterior, por lo que, desde ahora se advierte la posibilidad de rechazo por esta causa.
- c) Adicional a lo anterior, se recuerda que, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha establecido que, por regla general el acto definitivo en materia de concurso de méritos es la lista de elegibles², en ese orden de ideas, se avizora una indebida acumulación de pretensiones respecto de la petición de nulidad del oficio RECVA-TI-3584 del 17 de septiembre de 2021, acto que en principio no es susceptible de control en sede jurisdiccional, por tratarse de un acto administrativo de trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por YILMER OSDEY VELANDIA DUARTE contra la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-, la FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA; y, el MUNICIPIO DE TAMARA, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Reconocer al profesional del derecho ANDRES VENEGAS BELTRAN³ como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

² CONSEJO DE ESTADO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS. Bogotá, D.C., 5 de noviembre de 2020. Radicación número: 25000-23-41-000-2012-00680-01(3562-15) Actor: RITA ADRIANA LÓPEZ MONCAYO Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE PLANEACIÓN "...En los concursos de méritos la jurisprudencia ha sido del criterio que los actos administrativos que se expiden durante el transcurrir del proceso son preparatorios y de trámite y que solo la lista de elegibles es el acto definitivo susceptible de ser enjuiciado. Sin embargo, también se ha dicho que cuando el acto de trámite le impide al aspirante continuar su participación se convierte en el acto definitivo que definió su situación jurídica y, en consecuencia, puede ser demandado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo."

Al respecto, la jurisprudencia ha señalado, en relación con los actos administrativos de calificación que eliminan a los participantes que, al igual que la lista de elegibles «son actos típicamente definitivos de situaciones jurídicas, en la medida en que al asignar un puntaje o establecer la ubicación de los convocados para efectos de proveer un cargo en propiedad, otorgan un estatus al participante y afectan su interés de acceder a la carrera administrativa».24..." Negrilla y subraya fuera de texto

³ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se pudo constatar a través de certificado que el abogado ANDRES VENEGAS BELTRAN NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No 3132648

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

SEXTO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 01**
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cca433f36d8d4ea41e49ebad3e43fb0ee2fb1e2fe515bc14b655d2d8f886ae1**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES (RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO)
Demandante	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL lina.gutierrez@aerocivil.gov.co
Demandados	JOSE ISIDRO URREA CORTES tiendaflorientino@hotmail.com
Radicado	850013333003-2022-00145-00
Auto Cuaderno principal	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, observa el Despacho que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

- a) El poder otorgado se encuentra dirigido al Juez Civil Municipal de Yopal (Reparto), igualmente no se aportan los documentos que acrediten la calidad en la que afirma actuar la persona que otorga el mandato judicial (Resolución de delegación de funciones, acto de nombramiento y posesión, y certificado de vigencia del cargo).

Adicional a lo anterior, el poder otorgado no cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital de la poderdante.

- b) No se probó que se hubiera remitido la demanda y sus anexos a la demandada conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, artículo 35.
- c) No se señaló el canal digital donde puede ser notificado el testigo WILSON MARCIALES VELASQUEZ, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022
- d) No existe una estimación razonada de la cuantía, y en el acápite de trámite que debe imprimirse al proceso, se señala el trámite VERBAL que no corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: Inadmitir la demanda promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL contra el señor JOSE ISIDRO URREA CORTES, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia a los correos electrónicos de las entidades demandadas, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 CPACA modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico del apoderado.

QUINTO: **DIRIGIR** los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c89597fc6941d32cd9e5d41c4ca1e0fa035414ec22f5db4457f752bd01d954**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACION DIRECTA
Demandante	ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ Y OTROS icninoca@gmail.com
Demandados	LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL dsajtnjnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Radicado	850013333003-2023-00028-00
Auto	RECHAZA -NO ACREDITACION DE CONCILIACION PREJUDICIAL ART 92 LEY 2220 DE 2022

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

Al revisar las diligencias se observa que, el Juzgado Tercero Administrativo de este circuito judicial remitió el expediente por redistribución de procesos de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PCSJA22- 12026 y que el citado proceso cumple con los parámetros previstos en Acuerdo¹ referido.

En ese orden, se avocará conocimiento del proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 155 del CPACA.

Establecido lo anterior, procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO TELLEZ RUIZ y ANA RUBY ACEVEDO TELLEZ; FLOR ELBA RUIZ BARRERA, CARLOS URIEL ACEVEDO CÁCERES,

¹ ARTÍCULO 11°. Del ingreso y reparto de los juzgados administrativos creados. Los juzgados administrativos creados en el presente Acuerdo, además de los procesos que les ingresen por reparto, conocerán, por redistribución, de los procesos ordinarios que se encuentren en la primera etapa, conforme al artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, así como de aquellos en los que se hayan decretado pero no practicado pruebas y de los procesos ejecutivos en los que no se haya librado mandamiento ejecutivo. No se redistribuirán procesos del Decreto 01 de 1984 ni acciones constitucionales

FLOR ELISA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA VALENTINA ESPINOZA TELLEZ y YEINI LINEY OBIEDO TELLEZ; JULIO CESAR TELLEZ RUIZ, PAOLA ANDREA MENDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ MENDEZ, quien a su turno actúa como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; NEFER ADRIAN BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; EDILBERTO BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ MONTAÑA, ANA LUISA BOHÓRQUEZ CÁCERES en nombre propio y como sucesora de ANA DOLORES CACERES; DEIVIS YASMANI PEREZ BOHÓRQUEZ, DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ, LUDY ACEVEDO CÁCERES, LUZ IRADIA SANTOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAMES BOHORQUES SANTOS y EDINSON LEONARDO HINESTROZA SANTOS; y, SANDRA JULIETH DELGADO en contra de LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL; y, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de las demandadas por la privación de la libertad de los señores ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ y EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES desde el 10 de agosto de 2012 hasta el 12 de julio de 2017, en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: En este punto debe señalarse lo siguiente:

Únicamente el poder otorgado por DEIVIS YASMANI PEREZ BOHÓRQUEZ cumple con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, por lo que solamente respecto de ella se reconocerá personería al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO identificado con cédula de ciudadanía No. 79. 615.961 y T.P. No. 106.077 del C.S. de la J.

Respecto de las señoras DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ; y, LUDY ACEVEDO CÁCERES, no fue aportado poder ni copia del registro civil de nacimiento que acredite su legitimación en la causa.

Los demás poderes aportados no cumplen con los requisitos legales de que trata el artículo 74 del C.G.P. en cuanto a la firma manuscrita y la nota de presentación personal de la misma, o en su defecto el previsto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, esto es, que se hubiere conferido por el mandante a través de mensaje de datos, remitido desde la dirección de correo electrónico o canal digital de cada poderdante. Vale la pena destacar en este punto que, la mayoría de los poderes presentan la imagen de un sello, que permite inferir la existencia de la presentación

personal, sin embargo, no traen la constancia misma de dicha presentación que es lo que lo certifica.

3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso por la privación injusta de la libertad de los señores ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ y EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES desde el 10 de agosto de 2012 hasta el 12 de julio de 2017; y según lo certificado en el expediente penal visto en el link presentado en la demanda (https://etbcsi-my.sharepoint.com/:f/g/personal/epmyopal_cendoj_ramajudicial_gov_co/ErClonJN3thDI8rxCw_QS0YBFRA27qzTMicx7VhdH1Fpg?e=36cQlx) la decisión de libertad tomada en segunda instancia quedó en firme el 9 de marzo de 2021; por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los términos correrían del 10 de marzo de 2021 al 9 de marzo de 2023, en virtud de lo que, al revisar el acta de radicación se verifica que la demanda se presentó el 6 de febrero de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.

Lo anterior, atendiendo lo decantado por el Consejo de Estado, corporación que ha establecido que en temas de privación injusta de la libertad la caducidad se cuenta “...a partir del día siguiente a la ejecutoria de la providencia que precluyó la investigación, de la sentencia absolutoria o desde el momento en que quede en libertad el procesado, lo último que ocurra, momento a partir del cual se configura el carácter injusto de la limitación del derecho a la libertad²...”³

4. Requisito de procedibilidad: De la documental agregada en el expediente digital, no se avizora que se hubiera aportado soporte del agotamiento del requisito de conciliación, el cual desde la entrada en vigencia de la Ley 2220 de 2022⁴ se convirtió en requisito obligatorio, so pena de rechazo de plano⁵

Considerando que la demanda NO cumple con los requisitos, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso remitido del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de febrero de 2002, expediente: 13.622, M.P. María Elena Giraldo Gómez, reiterada en sentencia del 11 de agosto de 2011 por la Subsección A de la Sección Tercera de esta Corporación, expediente: 21.801, M.P. Hernán Andrade Rincón. También puede consultarse: Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, auto de 19 de julio de 2010, expediente: 37.410, M.P. Mauricio Fajardo Gómez

³ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 44001-23-31-000-2004-00987-01(45574) Actor: LUIS RAFAEL REDONDO Y OTROS Demandado: NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN-

⁴ Vigente a partir del 30 de diciembre de 2022 “ARTÍCULO 145. VIGENCIA. Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación.”

⁵ “ARTÍCULO 92. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

(...)

La ausencia del agotamiento del requisito de procedibilidad dará lugar al rechazo de plano de la demanda por parte del juez de conocimiento.

(...)

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda de reparación directa promovida por ANA YOLIMA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos DIEGO ALEJANDRO TELLEZ RUIZ y ANA RUBY ACEVEDO TELLEZ; FLOR ELBA RUIZ BARRERA, CARLOS URIEL ACEVEDO CÁCERES, FLOR ELISA TELLEZ RUIZ, en nombre propio y en representación de sus menores hijos SARA VALENTINA ESPINOZA TELLEZ y YEINI LINEY OBIEDO TELLEZ; JULIO CESAR TELLEZ RUIZ, PAOLA ANDREA MENDEZ en nombre propio y en representación de su menor hijo CRISTIAN MANUEL BOHÓRQUEZ MENDEZ, quien a su turno actúa como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; NEFER ADRIAN BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; EDILBERTO BOHÓRQUEZ MENDEZ en nombre propio y como sucesor de EDILBERTO BOHÓRQUEZ CÁCERES; LUIS ALFONSO BOHÓRQUEZ MONTAÑA, ANA LUISA BOHÓRQUEZ CÁCERES en nombre propio y como sucesora de ANA DOLORES CACERES; DEIVIS YASMANI PEREZ BOHÓRQUEZ, DAYANA YINET PEREZ BOHÓRQUEZ, LUDY ACEVEDO CÁCERES, LUZ IRADIA SANTOS en nombre propio y en representación de sus menores hijos JAMES BOHORQUES SANTOS y EDINSON LEONARDO HINESTROZA SANTOS; y, SANDRA JULIETH DELGADO en contra de LA NACION -RAMA JUDICIAL -DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL; y, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DIRIGIR los memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER al abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO⁶ como apoderado judicial de DEIVIS YASMANI PEREZ BOHÓRQUEZ, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

QUINTO: No se reconoce personería como apoderado judicial del abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO, respecto de los demás demandantes, por las razones expuestas en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

⁶ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se pudo constatar a través de certificado que el abogado JUAN CARLOS NIÑO CAMARGO NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 3138881

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fed62ccc0b8fa89b51c4ba0e854d68fd59848e655ba36f42e5d736d861eea2e**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JUAN CARLOS GONZÁLEZ CORTES gonzalezcortesj085@gmail.com ; darwinperea89@gmail.com
Demandados	FISCALIA GENERAL DE LA NACION jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Vinculados	LUIS GUILLERMO GAMA MORENO INVERSIONES ALMONACID SEGURA S.A.S.
Radicado	850013333004-2023-00001-00
Auto	ADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

CONSIDERACIONES

1. **Competencia:** El medio de control corresponde a una reparación directa instaurada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ CORTES, en contra de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de responsabilidad de la demandada por la pérdida del vehículo automotor con las siguientes características: Motocicleta Placa: HPW 07D – Marca: BAJAJ – Línea: PULSAR 200 NS PRO – Modelo: 2017 – Cilindraje: 199cc – Color: ROJO ECLIPSE NEGRO MATE – Servicio: PARTICULAR – Tipo de carrocería: SIN CARROCERIA – Combustible: GASOLINA – Capacidad: 2 pasajeros – Número de motor: JLZCGG75541 – Vin: 9FLA36FZ2HBA97658 – Número de serie: 9FLA36FZ2HBA97658 – Numero de chasis: 9FLA36FZ2HBA97658 – Licencia de tránsito: 10013543439 Matriculada en: META, vehículo respecto del cual el demandante tenía la posesión, y que quedo a disposición de la fiscalía 15 seccional de Monterrey, el 6 de septiembre del 2019, dentro del proceso penal, con código único de investigación 854406001217201900264, y de la cual el 5 de agosto del 2021, mediante el oficio número 929, el Juzgado Promiscuo Municipal de Villanueva-Casanare, ordeno la entrega, sin que a la fecha se hubiera perfeccionado la misma; en virtud de lo cual, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155 numeral 6 y 156 numeral 6 del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado DARWIN PEREA PEREA, identificado con la cédula de ciudadanía 10.189.963 y tarjeta profesional 360.473 del C.S. de la J. legitimado para interponer el medio de control propuesto de conformidad con los artículos 73 y siguientes del C. G.P.
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso por la pérdida de una motocicleta de la cual se emitió orden judicial de entrega comunicada con oficio de fecha 5 de agosto de 2021 por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal i del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta que los términos correrían del 6 de agosto de 2021 al 5 de agosto de 2023, en virtud de lo que, al revisar el acta de radicación se verifica que la demanda se presentó el 16 de marzo de 2023, es decir, dentro de la oportunidad legal para ello.
4. Requisito de procedibilidad: Se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación efectuado ante la Procuraduría 178 Judicial I para Asuntos Administrativos de Yopal, el 28 de octubre de 2022 y declarada fallida por falta de acuerdo conciliatorio.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de 4.590.000 de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos de derecho en que se basa, de acuerdo con lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: Se allegó copia del correo que acredita la remisión de la demanda y los anexos a la parte demandada, el mismo día, y antes de la radicación de la demanda, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35.
8. Vinculación de litisconsortes necesarios: Verificados los hechos de la demanda, se advierte la necesidad de vincular a los dueños de los parqueaderos que han tenido a su cargo la motocicleta perdida, en calidad de garantes, al haber tenido la custodia del vehículo automotor.

Así las cosas, se vinculará en calidad de litisconsorte necesario de la parte demandada, a la persona jurídica INVERSIONES ALMONACID SEGURA S.A.S., representado por el señor FABIAN ALMONACID HERRERA, en calidad de propietario del PARQUEADERO EL EDEN MORICHAL, a quien la fiscalía le entregó en arrendamiento de servicios de parqueo la motocicleta perdida; y el señor LUIS GUILLERMO GAMA MORENO, en calidad de propietario del PARQUEADERO CASTILLA REAL, a quien se le cedió el contrato de arrendamiento de servicios de parqueo de la motocicleta perdida.

Para lograr la notificación personal de los vinculados, se impone la carga a la **parte actora** de aportar al proceso el certificado de existencia y representación de la persona jurídica; y, las direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de los vinculados. Lo anterior sin desconocer el interés que le asiste a la entidad demandada principal de colaborar en el recaudo de la información.

Considerando que la demanda cumple con los requisitos, se dispondrá su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa presentada por JUAN CARLOS GONZÁLEZ CORTES; y, contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, conforme a lo previsto en la parte considerativa.

SEGUNDO: VINCULAR en calidad de litis consorcio necesario de la parte demandada a la persona jurídica INVERSIONES ALMONACID SEGURA S.A.S., representado por el señor FABIAN ALMONACID HERRERA, en calidad de propietario del PARQUEADERO EL EDEN MORICHAL; y, el señor LUIS GUILLERMO GAMA MORENO, en calidad de propietario del PARQUEADERO CASTILLA REAL.

Por lo anterior, se impone la carga a la parte actora, de aportar al proceso el certificado de existencia y representación de la persona jurídica; y, las direcciones de notificación física y electrónica de cada uno de los vinculados.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente al representante legal de la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, y al Procurador 182 Judicial I delegado en lo Administrativo como Agente del Ministerio Público ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora, a través del estado electrónico que se insertará en la página WEB de la Rama Judicial, de conformidad con lo normado en los artículos 171 y 201 del CPACA.

QUINTO: Una vez notificada la presente providencia, la entidad demandada y el ministerio público, cuentan con un término de treinta (30) días para emitir pronunciamiento. Este término empieza a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje de datos de notificación y comienza a correr a partir del día siguiente, por disposición del inciso 4º del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. Dentro del mismo término la entidad demandada deberá allegar las pruebas que se encuentren en su poder.

Las excepciones previas deberán presentarse en escrito separado al de la contestación de la demanda, como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA.

SEXTO: DIRIGIR la contestación, anexos, pruebas y demás memoriales del proceso en formato PDF al correo electrónico: jadm04yopal@cendoj.ramajudicial.gov.co. De los memoriales presentados se debe enviar copia simultánea a los demás sujetos procesales y al agente del Ministerio Público – juseche@procuraduria.gov.co, en los canales digitales indicados, en aplicación de los artículos 46 y 51 de la Ley 2080 de 2021, o en su defecto constancias de envío. Todas las actuaciones judiciales se adelantarán por medios electrónicos, como lo dispone el artículo 186 del C.P.A.C.A.

Se advierte a las partes que deben privilegiar el cumplimiento del uso de las herramientas digitales establecido en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

SÉPTIMO: RECONOCER al abogado DARWIN PEREA PEREA¹ como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
de 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por la COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, se pudo constatar a través de certificado que el abogado DARWIN PEREA PEREA NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 3142754

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f959a40b3641adb003db99a5e013955ce80591ff9d89135b4782bd00b0eb46ce**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	DEPARTAMENTO DE CASANARE defensajudicial@casanare.gov.co
Demandado	MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO contactenos@pazdeariporo-casanare.gov.co
Radicado	850013333004-20230004-00
Auto	INADMITE

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del CPACA, se inadmitirá para que sea subsanada en los siguientes aspectos:

1. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda no estableció los fundamentos en que se basa, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162 numeral 4° del CPACA, (Artículo 82, numeral 8° del C.G.P.)¹, por lo que se requerirá a la parte a que se formulen de manera razonada conforme a las pretensiones propuestas en el medio de control.
2. Remisión de la demanda con sus anexos: Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío con antelación o simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda ejecutiva promovida por el DEPARTAMENTO DE CASANARE contra el MUNICIPIO DE PAZ DE ARIPORO, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

¹ Remisión normativa artículo 299 CPACA

TERCERO: RECONOCER a la profesional del derecho Diana Lizt López Salcedo² apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

CUARTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de su apoderada.

QUINTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 01**
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

² Consultado el SIRNA se establece que la abogada Diana Lizt López Salcedo no registra antecedente disciplinario alguno que le impida ejercer la profesión según certificado de Vigencia No. 1126836.

Firmado Por:
Daisy Lucelly López Becerra
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
004
Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efbf72464bc2076ead1a79ee0e64a04786cc7748d98218147a14217f6f6c6333**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ADRIANA MARIA ROJAS AMORTEGUI Y OTROS jorgbarrev@hotmail.com (correo apoderado)
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333001-2016-00085-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 01**
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6b3c0c32ee5545019ff7296d18ab325d074fee238c70a41f52881f4691a8907**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MIREYA ANDRADE CERÓN Y OTROS Oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL contactenos@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333001-2018-00157-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 01**
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75c2b69cc3b51c8322622820a5e8788790f465aa84869b456fc3d1450efacb4c**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	INDALECIO PÉREZ GUTIERREZ Y OTROS Leonvenegas29@gmail.com (correo apoderado)
Demandado	ESE HOSPITAL REGIONAL DE LA ORINOQUIA notificacionesjudiciales@horo.gov.co
Radicado	850013333001-2019-00260-00
Auto	SE ABSTIENE DE AVOCAR CONOCIMIENTO

Previo a revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, se determinará si procede avocar conocimiento o no dentro del presente medio de control.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo no cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho se abstendrá de avocar conocimiento y procederá a realizar la devolución del expediente al Juzgado de origen, para que continúe con su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: DEVOLVER el proceso al Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico **No. 01**
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f94304015f441de9d1caef369724f6cafe95a5fb513bf7a1bf826c4ca58405b**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HIDROFIRE S.A.S. oscarsampayo5@hotmail.com
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333003-202200231-00
Auto	INADMITE

Procede revisar el cumplimiento de los requisitos formales mínimos exigidos en los artículos 161 y siguientes del CPACA (modificados por la Ley 2080 de 2021); en concordancia con lo establecido en el artículo 171 del CPACA, como sigue

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para que hiciera parte del inventario de este despacho.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 11 del Acuerdo de creación, en consecuencia, este despacho avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

1. Competencia: El medio de control corresponde a una nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por HIDROFIRE SAS en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, cuya pretensión principal se basa en la declaratoria de la nulidad de los actos administrativos contenidos en la: i) Resolución No. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021 y Resolución No. 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021, que impusieron una sanción por no declarar el impuesto de industria y comercio del año gravable 2017, ii) Resolución No. 9649 del 6 de junio de 2022 que resolvió un recurso de reconsideración, impuso una sanción por no declarar y por concepto de impuesto a la sobretasa bomberil, conforme a las previsiones establecidas en los artículos 155

numerales 3º y 4º y 156 numeral 8º del C.P.A.C.A., este despacho es competente para su respectivo conocimiento.

2. Legitimación en la causa y representación judicial: La parte demandante acudió a través de apoderado judicial debidamente constituido mediante el otorgamiento de poder al abogado OSCAR DAVID SAMPAYO OTERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.289.894 y tarjeta profesional No. 192.670 del C.S. de la J., **sin embargo, no se aportó certificado de existencia y representación legal de HIDROFIRE SAS, a fin de determinar si el señor JULIO GERMÁN HIGUERA RODRÍGUEZ cuenta con las facultades expresas para otorgar poder como representante legal de esa entidad, por lo que, se abstendrá el Despacho de reconocer personería para actuar a quien aduce dicha condición, requiriendo el aporte de los documentos necesarios para ello.**
3. Caducidad del medio de control: La demanda se interpuso contra los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 1200.180.3.401 del 09 de junio de 2021, Resolución No. 1200.180.3.450 del 09 de junio de 2021 y Resolución No. 9649 del 6 de junio de 2022, por lo que la oportunidad para su presentación corresponde a lo indicado por el artículo 164, numeral 2, literal d) del C.P.A.C.A., **sin embargo, revisados los anexos allegados con la demanda, no se verifica el soporte de los actos administrativos acusados, así como tampoco acreditación de notificación al demandante, lo que imposibilita determinar si el medio de control se interpuso dentro del término legal oportuno, aspecto que origina la inadmisión de la demanda, requiriendo al demandante a fin de que allegue el mismo, so pena de rechazo de la misma.**
4. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Decreto 1069 de 2015 artículo 2.2.4.3.1.1.2, modificado por el Decreto Nacional 1167 de 2016, artículo 1º, parágrafo 1º que establece que no son susceptibles de conciliación extrajudicial los asuntos de carácter tributario en lo contencioso administrativo.
5. Estimación razonada de la cuantía: Se estimó en la demanda en la suma de \$146.710.000 correspondiente a la sanción impuesta al demandante, de acuerdo a lo determinado en el artículo 157 del C.P.A.C.A.
6. Fundamentos de derecho de las pretensiones: El escrito de demanda establece los fundamentos en que se basa, con el respectivo concepto de violación y las normas violadas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 162, numeral 4º del C.P.A.C.A.
7. Remisión de la demanda con sus anexos: **se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por HIDROFIRE SAS en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería para actuar en nombre de HIDROFIRE SAS al profesional del derecho Oscar David Sampayo Otero, por los motivos indicados en el acápite respectivo.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico indicado en la demanda.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaria

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **980a102c4ad9dd86273b7665bdb2e4e50dd264cd2aaaca5c3b8a8db53dc7641f**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Yopal, trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LEONARDO ORTIZ LEMUS prafdaabogadosyassociados@gmail.com - ortizlemusleonardo@yahoo.es
Demandado	MUNICIPIO DE YOPAL notificacionesjudiciales@yopal-casanare.gov.co
Radicado	850013333002-202300021-00
Auto	INADMITE

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial que antecede, con el objeto de avocar conocimiento del proceso con radicado de la referencia y decidir según corresponda.

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura expidió el Acuerdo PCSJA22-12026 del 15 de diciembre de 2022 *“Por el cual se crean cargos permanentes en algunos tribunales y juzgados administrativos del territorio nacional y se dictan otras disposiciones”*, creando en el departamento de Casanare con carácter permanente el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal.

En cumplimiento a lo dispuesto en el citado Acuerdo, y de conformidad con lo previsto en los Acuerdos CSJBOYA23-33 y CSJBOYA23-35 expedidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá y Casanare, el Juzgado Tercero Administrativo de Yopal, mediante auto del 27 de marzo de 2023 remitió el medio de control para nuestra competencia.

Revisado el expediente, se advierte que el mismo cumple con las disposiciones indicadas por el Consejo Superior de la Judicatura en el acuerdo, en consecuencia, se avocará su conocimiento e impartirá el trámite legal correspondiente.

CONSIDERACIONES

Se observa que la demanda no reúne los requisitos formales exigidos por los artículos 162 ss. y 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, motivo por el cual en los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A, se inadmitirá para que sea subsanada por las siguientes razones:

1. Requisito de procedibilidad: No se aportó soporte del agotamiento del requisito de conciliación, pese a requerirse para este medio de control, conforme a las previsiones del artículo 161, numeral 1º del CPACA, pues los actos administrativos enjuiciados versan sobre dos cobros coactivos iniciados contra el demandante y pese a que la base del título se originó por una sanción impuesta ante la no declaración del impuesto de industria y comercio del año gravable 2011, lo cierto es que, el caso en concreto que será estudio en la decisión que se deba adoptar, corresponde a un control sobre actos proferidos en curso de proceso administrativo de cobro coactivo, por cuanto el acto demandado, es de los previstos en el artículo 101 del CPACA, que no exime de su cumplimiento, así como

tampoco se encuentra excepcionado conforme a las previsiones establecidas en temas tributarios, por no corresponder a dicho aspecto.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante se allegue el agotamiento de dicho requisito, so pena de rechazo de la demanda.

2. Remisión de la demanda con sus anexos: Se evidencia que la parte demandante no acreditó haber realizado el envío simultáneo del escrito de la demanda y sus anexos a los canales digitales de la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, conforme a las previsiones de los artículos 199 y 162, numeral 8º del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021 artículo 35, lo que implica la inadmisión de la demanda interpuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Yopal,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia remitido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Yopal.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda promovida por el señor LEONARDO ORTIZ LEMUS en contra del MUNICIPIO DE YOPAL, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de esté proveído.

TERCERO: Conceder el término de diez (10) días a la parte demandante para que proceda a subsanar la demanda acorde con lo expuesto en la parte motiva de este auto so pena de ser rechazada. Del escrito de subsanación, demanda y sus anexos deberá enviar copia al correo electrónico de la entidad demandada, acreditando al despacho la citada remisión.

CUARTO: RECONOCER a la profesional del derecho Adriana Marcela Avendaño Zúñiga¹ como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido que obra en el expediente electrónico.

QUINTO: Por secretaría notifíquese la presente providencia, acorde con lo dispuesto en artículo 201 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, e infórmese de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial al correo electrónico de su apoderada.

SEXTO: Vencido el término concedido, ingrese el expediente a Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

¹ Consultada la base de antecedentes disciplinarios proporcionada por el SIRNA, se pudo constatar a través de certificado que la abogada Adriana Marcela Avendaño Zúñiga NO reporta sanción vigente, que le impida ejercer su profesión dentro del presente asunto. Según certificado No. 1124057.

DAISY LUCELLY LÓPEZ BECERRA
Juez

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico No. 01
del 14 de abril de 2023

MÓNICA ANDREA PARRA MEDINA
Secretaría

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

Firmado Por:

Daisy Lucelly López Becerra

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

004

Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01dd66dfa40ecc40662639b8151eb86e10ef39c72453256fd93f2aedc9d95fe**

Documento generado en 13/04/2023 05:52:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>